**d**



**INFORME No. 246/23**

**PETICIÓN 1585-13**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

T.Z.O, L.Z.O Y L.Z.O

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 265

7 octubre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 7 de octubre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 246/23. Petición 1585-13. Inadmisibilidad. T.Z.O, L.Z.O y L.Z.O. México. 7 de octubre de 2023.

**www.cidh.org**

A picture containing text, sign, tableware, dishware

Description automatically generated

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | María Lucina Osorio Salcido |
| **Presunta víctima:** | T.Z.O, L.Z.O y L.Z.O[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | México[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4), en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 1 de octubre de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 13 de noviembre de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 18 de diciembre de 2019 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 13 de enero de 2023 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia sobre posible archivo:** | 17 de enero de 2023 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de adhesión realizado el 24 de marzo de 1981) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*Posicionamiento de la parte peticionaria*

1. La señora María Lucina Osorio Salcido (en adelante la “peticionaria”) alega la vulneración de los derechos de sus tres hijas (en adelante las “presuntas víctimas”) por supuestas irregularidades suscitadas en el marco de un proceso civil que no garantizó el pago de la pensión alimenticia reconocida judicialmente en su favor.

*Demanda de alimentos y solicitud de embargo en garantía*

1. La peticionaria señala que el 3 de diciembre de 2007, en representación de sus tres hijas, interpuso una demanda ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Culiacán, estado de Sinaloa, dicha demanda fue admitida por el Juzgado Tercero del Ramo Familiar de Culiacán, dentro del expediente 2227/2007. Señala que en dicha admisión, el referido juzgado estableció una pensión provisional de MXN. 15,000 (aproximadamente USD$. 1,390 a esa fecha) en favor de las presuntas víctimas.
2. Posteriormente, en sentencia de 28 de mayo de 2008, el referido juzgado condenó al padre de las presuntas víctimas (en adelante el demandado) a pagar la cantidad mensual de MXN. 25,000 (aproximadamente USD$. 2,400 a esa fecha) por concepto de pensión alimenticia en favor de las presuntas víctimas. En contra de ello, el demandado interpuso un recurso de apelación; no obstante, el 25 de septiembre de 2008, la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia de Sinaloa confirmó la sentencia recurrida.
3. La peticionaria sostiene que ante la falta de pago de la pensión alimenticia reconocida judicialmente en favor de sus tres hijas, solicitó el embargo de un bien inmueble perteneciente al demandado, ubicado en la ciudad de Culiacán, estado de Sinaloa. Así, el 10 de junio de 2008, el Juzgado Tercero Familiar de Culiacán, Sinaloa determinó el embargo sobre el cincuenta por ciento del inmueble, debido a que el otro cincuenta por ciento pertenecía a la peticionaria. En contra de ello, el 9 de febrero de 2009, el demandado presentó un incidente de levantamiento de embargo; el cual, en resolución de 31 de marzo de 2009, el referido juzgado familiar dejó sin efecto el embargo sobre el inmueble.
4. Inconforme con el levantamiento del embargo, el 23 de abril de 2009, la peticionaria interpuso un recurso de apelación, que fue radicado ante la Sala de Circuito Civil del Poder Judicial del estado de Sinaloa. En resolución de 11 de agosto de 2009, la referida sala civil revocó la sentencia recurrida y nuevamente determinó el embargo del inmueble. De nueva cuenta, en septiembre de 2009, el demandado presentó un incidente de levantamiento de embargo. Así, el 20 de octubre de 2009, el Juzgado Tercero del Ramo Familiar de Culiacán, Sinaloa determinó la procedencia del incidente y ordenó el levantamiento del embargo.
5. En contra de lo anterior, el 6 de noviembre de 2009, la peticionaria interpuso un recurso de apelación, el cual dio como resultado que en resolución de 22 de enero de 2010, dictada por la Sala de Circuito Civil Zona Centro de Culiacán, Sinaloa se revocara la sentencia apelada, dejando en firme el embargo del inmueble. En contra de dicha resolución, el demandado interpuso un juicio de amparo ante el Juzgado Primero de Distrito del estado de Sinaloa, radicado bajo el expediente 57/2010; sin embargo, mediante resolución de 6 de mayo de 2010, el referido juzgado sobreseyó el juicio de amparo. Inconforme con ello, el demandado interpuso un recurso de revisión, que fue radicado ante el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. En sentencia de 15 de octubre de 2010, el referido tribunal negó el amparo solicitado.
6. El 24 de noviembre de 2010, el demandado promovió un tercer incidente de levantamiento de embargo ante el Juzgado Tercero del Ramo Familiar de Culiacán, Sinaloa. Mediante resolutivo 31 de enero de 2011, el referido juzgado levantó el embargo sobre el inmueble. Inconformes con dicha resolución, las presuntas víctimas interpusieron recurso de apelación; que dio como resultado que mediante sentencia del 10 de agosto de 2011, de la Sala de Circuito Civil Zona Centro de Culiacán, Sinaloa se determinara la subsistencia del embargo sobre el cincuenta por ciento del inmueble —con base en la información obtenida del expediente, la Comisión observa que la referida resolución de 10 de agosto de 2011, dictada por la Sala de Circuito Civil Zona Centro de Culiacán, Sinaloa, es la última aportada por la parte peticionaria; por lo cual, para continuar con el relato del proceso civil, este se complementará con la información aportada a la CIDH por el Estado—.
7. En ese sentido, conforme a lo indicado por el Estado mexicano, el 23 de septiembre de 2011, el demandado solicitó ante el Juzgado Tercero del ramo Familiar de Culiacán, Sinaloa el reconocimiento del pago de la plantilla de pensión alimenticia a la que fue condenado en resolución de 29 de enero de 2010, por la cantidad de MXN 405,000 (aproximadamente USD$. 31,226 a esa fecha), mismo que fue admitido el 14 de febrero de 2012; no obstante, el Juzgado Tercero del ramo Familiar de Culiacán, Sinaloa no aprobó su pretensión. No conforme, interpuso un recurso de apelación ante la Sala de Circuito Civil Zona Centro de Culiacán, Sinaloa. En resolución de 28 de noviembre de 2012, la referida sala civil confirmó la sentencia apelada, dentro del expediente de apelación 54/2012-F. En contra de ello, el demandado interpuso un juicio de amparo, que fue radicado ante el Juzgado Primero de Distrito de Sinaloa, bajo el expediente 1020/2012. Así, mediante sentencia de 28 de junio de 2013, el referido juzgado otorgó el amparo en su favor.
8. Inconformes con lo anterior, las presuntas víctimas interpusieron un recurso de revisión, que fue radicado ante el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, bajo el expediente 273/2013. No obstante, el referido tribunal confirmó el fallo recurrido. Consecuentemente, el 3 de marzo de 2014, la Sala de Circuito Civil Zona Centro de Culiacán, Sinaloa modificó la resolución de apelación dictada dentro del expediente 54/2012-F, reconociendo el pago de la plantilla de pensión alimenticia. En contra de lo anterior, las presuntas víctimas iniciaron un juicio de amparo indirecto ante el Juzgado Primero de Distrito de Sinaloa, radicado bajo el expediente 231/2014, el cual, en sentencia de 29 de junio de 2014, fue otorgado en su favor.
9. —En esa misma línea y a efectos de absoluta transparencia procesal, la Comisión considera pertinente transcribir a continuación parte del texto literal aportado por el Estado mexicano, correspondiente al relato cronológico de los recursos seguidos en el ámbito interno, debido a que la información aportada por México no contiene las fechas de algunas resoluciones, qué órgano judicial las emitió ni bajo qué términos se resolvieron dichos recursos; no obstante, se consideran relevantes a efectos de seguir con el relato de los recursos seguidos dentro del proceso de demanda de alimentos—:

[…]

Por otro lado, dado que por auto de 10 de abril de 2012, [a las presuntas víctimas] se les tuvo por presentadas formulando planilla por concepto de pensiones alimenticias adeudadas, el 28 de marzo de 2014, la Jueza Tercera Familiar emitió una sentencia en donde las planillas se aceptaron de forma parcial.

Inconforme con ello, el demandado promovió el amparo indirecto 285/2014, mismo que fue resuelto en el sentido de amparar y protegerlo el 01 de septiembre de 2014. No obstante lo anterior, inconforme, el demandado presentó recurso de revisión, sin embargo, el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito confirmó la resolución.

Como consecuencia de ello, el 12 de enero de 2015, se dejó sin efecto la sentencia de 28 de marzo de 2014 y se dictó otra en la que se aprobaron parcialmente las planillas presentadas por [a las presuntas víctimas], requiriéndose al deudor alimentistas, el pago de $25,000 pesos.

El tercero interesado, Gilberto Zazueta, interpuso recurso de revisión, el cual fue resuelto el 4 de febrero de 2016 por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, mismo que revocó la sentencia de amparo revisada y se decretó sobreseimiento, por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII1, en relación con el artículo 107 fracción IV2 de la Ley de Amparo vigente al momento de los hechos.

*Demanda en contra de la jueza Tercera de Primera Instancia del Ramo Familiar de Culiacán*

1. Por otro lado, de la información contenida en el expediente, se desprende que en agosto de 2011 la peticionaria interpuso una denuncia ante el Ministerio Público de Culiacán, Sinaloa en contra de la jueza Tercera de Primera Instancia del Ramo Familiar de Culiacán, por los delitos de abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, negociaciones ilícitas y falsedad. En ese sentido, se transcribe parte del texto establecido por el Estado mexicano respecto al desarrollo de esta denuncia, siendo esta la única información aportada por las partes:

[…]

El 8 de noviembre de 2011, se inició la averiguación previa número CLN/III/726/2011/AP, en contra de la Jueza Tercero del Ramo Familiar en el estado de Sinaloa […], por la presunta comisión de los delitos de abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, negociaciones ilícitas, delitos cometidos por los servidores públicos y falsedad ante autoridad […]

Dentro de la investigación se practicaron y desahogaron todas y cada una de las diligencias y actuaciones ministeriales que técnica y jurídicamente fueron necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados

En consecuencia, el 21 de diciembre de 2013, se determinó el no ejercicio de la acción penal, a favor de [la jueza Tercero del Ramo Familiar en el estado de Sinaloa]. Derivado de lo anterior, el 21 de febrero de 2014, la señora María Lucina Osorio Salcido, interpuso recurso de inconformidad, con fundamento en la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, el 5 de abril de 2014 dicho recurso fue resuelto, confirmando la resolución de no ejercicio de la acción penal.

Inconforme con ello, la peticionaria María Lucina Osorio Salcido promovió juicio de amparo 808/2016-III, teniendo como acto reclamado la resolución de 5 de abril de 2014, señalando como autoridades responsables al Procurador General de Justicia del estado y al agente segundo titular del Ministerio Público.

El 22 de agosto de 2017, se dictó resolución de sentencia de amparo, en la cual se determinó sobreseerse respecto al agente del segundo titular del ministerio público, y no amparar a la quejosa ante el acto reclamado. El 18 de septiembre de 2017 se declaró que dicha sentencia habría causado ejecutoria.

*Alegato central de la parte peticionaria*

1. La peticionaria alega la vulneración a las garantías judiciales, a la protección a la familia, a los derechos del niño y a la protección judicial, en perjuicio de sus tres hijas, debido a que la jueza Tercero del Ramo Familiar en el estado de Sinaloa habría supuestamente cometido una serie de irregularidades en el proceso de alimentos, dilatando con ello el pago de la pensión alimenticia en favor de sus tres hijas y obstaculizando la garantía de pago de las mensualidades adeudadas; además, la peticionaria sostiene que dichos hechos le habría causado a ella y a sus hijas un perjuicio de USD$. 104,230.76.

*Posición del Estado mexicano*

1. El Estado, en su respuesta, confirma y complementa las resoluciones judiciales detalladas en la posición de la parte peticionaria —complemento que ha quedado plasmado en párrafos anteriores con el objeto de continuar con el orden cronológico de las referidas resoluciones—. Acto seguido, solicita a la CIDH que declare inadmisible la petición porque, a su criterio, los hechos expuestos en la misma no caracterizan violaciones de derechos humanos.
2. Al respecto, sostiene que lo determinado por el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar de Culiacán, Sinaloa, si bien dilató el pago de la pensión alimenticia reconocida a las presuntas víctimas, esto se debió a los recursos judiciales interpuestos por el demandado, los cuales fueron atendidos de manera independiente e imparcial por los tribunales internos. Por otro lado, respecto a la denuncia interpuesta en contra de la titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar de Culiacán, Sinaloa, refiere que se inició una averiguación previa por el Ministerio Público competente; no obstante, el 21 de diciembre de 2013 se determinó el no ejercicio de la acción penal en su contra, resolución que quedó firme el 18 de septiembre de 2017, derivado del juicio de amparo iniciado por la peticionaria.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En el presente caso, la Comisión observa que el reclamo central de la petición se sustenta en la alegada privación de las presuntas víctimas de recibir oportunamente el pago de la pensión alimenticia que les fue reconocida judicialmente, derivado de las presuntas irregularidades realizadas por la titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar de Culiacán, Sinaloa.
2. En ese sentido, se observa que la peticionaria interpuso una serie de recursos de inconformidad, apelación, revisión y juicios de amparo, a efectos de preservar el embargo sobre el inmueble que garantizaba el pago de las mensualidades adeudadas a sus hijas en concepto de pensión alimenticia. Asimismo, se observa que el demandado, por su parte, controvirtió cada uno de los recursos judiciales interpuestos por la peticionaria y las presuntas víctimas, tanto en la vía ordinaria como extraordinaria. Además, la peticionaria interpuso una denuncia en contra de la titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar de Culiacán, Sinaloa ante el Ministerio Público, dichas actuaciones judiciales se establecen en la siguiente tabla:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Acción legal** | **Órgano Judicial** | **Resolutivo** | **Fecha de sentencia** |
| **Demanda de alimentos** | | | |
| Demanda de alimentos | Juzgado Tercero del Ramo Familiar de Culiacán, Sinaloa | Condena a pagar USD $2,400 mensuales | 28 de mayo de 2008 |
| Recurso de inconformidad (interpuesto por el demandado) | Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia de Sinaloa | Confirma sentencia recurrida | 25 de septiembre de 2008 |
| Solicitud de embargo de inmueble | Juzgado Tercero del Ramo Familiar de Culiacán, Sinaloa | Otorga el embargo | 10 de junio de 2008 |
| Incidente de levantamiento de embargo (interpuesto por el demandado) | Juzgado Tercero del Ramo Familiar de Culiacán, Sinaloa | Levanta el embargo | 31 de marzo de 2009 |
| Recurso de apelación | Sala de Circuito Civil Zona Centro de Culiacán, Sinaloa | Determina nuevamente el embargo | 11 de agosto de 2009 |
| Incidente de levantamiento de embargo (interpuesto por el demandado) | Juzgado Tercero del Ramo Familiar de Culiacán, Sinaloa | Levanta el embargo | 20 de octubre de 2009 |
| Recurso de apelación | Sala de Circuito Civil Zona Centro de Culiacán, Sinaloa | Determina nuevamente el embargo | 22 de enero de 2010 |
| Juicio de amparo (interpuesto por el demandado) | Juzgado Primero de Distrito del estado de Sinaloa | Sobresee el juicio de amparo | 6 de mayo de 2010 |
| Recurso de revisión (interpuesto por el demandado) | Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito | Niega el amparo | 15 de octubre de 2010 |
| Incidente de levantamiento de embargo (interpuesto por el demandado) | Juzgado Tercero del Ramo Familiar de Culiacán, Sinaloa | Levanta el embargo | 31 de enero de 2011 |
| Recurso de apelación | Sala de Circuito Civil Zona Centro de Culiacán, Sinaloa | Determina nuevamente el embargo | 10 de agosto de 2011 |
| Solicitud reconocimiento pago de plantilla alimenticia (interpuesto por el demandado) | Juzgado Tercero del Ramo Familiar de Culiacán, Sinaloa | No reconoce el pago de la pensión alimenticia | —No se indica fecha del resolutivo— |
| Recurso de apelación (interpuesto por el demandado) | Sala de Circuito Civil Zona Centro de Culiacán, Sinaloa | Confirma resolución apelada | 28 de noviembre de 2012 |
| Juicio de amparo (interpuesto por el demandado) | Juzgado Primero de Distrito de Sinaloa | Concede el amparo | 28 de junio de 2013 |
| Recurso de revisión (interpuesto por las presuntas víctimas) | Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito | Confirma la resolución recurrida | —No se indica fecha del resolutivo— |
| Solicitud reconocimiento planilla alimenticia | Juzgado Tercero del Ramo Familiar de Culiacán, Sinaloa | Reconoce parcialmente la plantilla alimenticia adeudada | 28 de marzo de 2014 |
| Juicio de amparo (interpuesto por el demandado) | —No se indica qué órgano judicial emitió el resolutivo— | Concede el amparo | 1 de septiembre de 2014 |
| Recurso de revisión (interpuesto por el demandado) | Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito | Confirma la resolución recurrida | —No se indica fecha del resolutivo— |
| Cumplimiento amparo (interpuesto por el demandado) | Juzgado Tercero del Ramo Familiar de Culiacán, Sinaloa | Se deja sin efecto sentencia de 28 de marzo de 2014 | 12 de enero de 2015 |
| Recurso de revisión (interpuesto por el demandado) | Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito | Revoca sentencia de amparo | 4 de febrero de 2016 |
| **Proceso penal seguido en contra de la titular del Juzgado tercero del Ramo Familiar de Culiacán, Sinaloa** | | | |
| Interposición de la denuncia | Ministerio Público de Culiacán | No aplica | Agosto de 2011 |
| Inicio averiguación previa | Ministerio Público de Culiacán | No aplica | 8 de noviembre de 2011 |
| Desarrollo de la denuncia | Ministerio Público de Culiacán | Decreta el no ejercicio de la acción penal | 21 de diciembre de 2013 |
| Recurso de inconformidad | —No se indica qué órgano judicial emitió el resolutivo— | Confirma el no ejercicio de la acción penal | 5 de abril de 2014 |
| Juicio de amparo | —No se indica qué órgano judicial emitió el resolutivo— | Sobresee el amparo | 22 de agosto de 2017 |

1. Con base en la información anterior, la CIDH observa que la disputa por los diversos levantamientos de embargo sobre el inmueble que garantizaba el adeudo por concepto de pensión alimenticia en favor de las presuntas víctimas, así como el reconocimiento de la plantilla alimenticia adeudada culminó con la resolución de 4 de febrero de 2016. Asimismo, se observa que, en el desarrollo de la demanda interpuesta contra la juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar de Culiacán, Sinaloa, el 21 de diciembre de 2013, se determinó el no ejercicio de la acción penal en contra de la referida juzgadora. No conforme con ello, la peticionaria interpuso un recurso de inconformidad, mismo que, en resolución de 5 de abril de 2014, confirmó el no ejercicio de la acción penal y; finalmente, interpuso un juicio de amparo, el cual fue sobreseído en sentencia de 22 de agosto de 2017. El Estado no ha indicado ni surge del expediente que tras el rechazo de los referidos recursos restaran otros adicionales no agotados que pudieran haber sido idóneos para que los reclamos planteados en la petición fueran atendidos a nivel doméstico. Por lo tanto, la Comisión concluye que la petición cumple con los requisitos del artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
2. En cuanto al plazo para la presentación de la petición, la Comisión observa que fue presentada el 1 de octubre de 2013, concluyendo que el agotamiento de los recursos domésticos se dio mientras la presente petición se encontraba en la etapa de admisibilidad. Por lo tanto, concluye que la presente petición también cumple con el requisito del plazo de presentación plasmado en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DEL POSICIONAMIENTO DE LAS PARTES**

19. La Comisión Interamericana recuerda que ha adoptado una postura uniforme y consistente, en el sentido de que sí es competente para declarar admisible una petición y decidir sobre su materia de fondo en los casos relacionados con procesos internos que puedan violar los derechos amparados por la Convención Americana. *Contrario sensu*, cuando una petición se dirige contra el contenido, la valoración probatoria o el razonamiento judicial plasmados en una sentencia en firme, adoptada con respeto por el debido proceso y las demás garantías plasmadas en la Convención, la CIDH no está llamada, en principio, a efectuar un nuevo examen de lo resuelto a nivel doméstico por los jueces nacionales. En este sentido, la CIDH ha explicado que “*la protección internacional que otorgan los órganos del sistema regional es de carácter complementario. En consecuencia, la Comisión no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de hecho o de derecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia”,* salvo que existiera evidencia de una posible vulneración de un derecho consagrado en la Convención Americana[[5]](#footnote-6).

20. En el presente asunto, la parte peticionaria denuncia que los órganos de justicia mexicanos retardaron injustificadamente el pago de la pensión alimenticia reconocida en favor de sus tres hijas, a consecuencia de supuestas irregularidades perpetradas por la titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar de Culiacán, Sinaloa. A este respecto, conforme a la información aportada al expediente, la Comisión observa que los tribunales internos sí respondieron a los alegatos establecidos en la petición, particularmente, respecto a las alegadas irregularidades cometidas por la titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar de Culiacán, Sinaloa, quienes resolvieron cada uno de los recursos interpuestos por la peticionaria y el demandado, en el marco del proceso de alimentos y; por otro lado, determinaron el no ejercicio de la acción penal en contra de la referida jueza respecto por los delitos de abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, negociaciones ilícitas y falsedad, denunciados por la peticionaria. Al respecto, la parte peticionaria no aporta elementos de convicción que permitan establecer, siquiera para el presente análisis de admisibilidad, que *prima facie* haya existido un cuadro de impunidad total o parcial respecto de las investigaciones seguidas en contra de la jueza. Por el contrario, la información con que cuenta la Comisión apuntaría a que las investigaciones se realizaron de manera diligente y, por ende, se determinó el no ejercicio de la acción penal en su contra.

21. En estrecha relación con lo anterior, la Comisión recuerda que su función consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención Americana, pero no puede hacer las veces de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de derecho o de hecho que puedan haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia[[6]](#footnote-7). En el presente caso, la Comisión no cuenta con elementos de información objetivos aportados por la parte peticionaria que permitan establecer preliminarmente, o *prima facie*, la posible existencia de violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Como ha establecido la Corte IDH: “*[L]a Comisión [deberá] contar con la información actualizada, necesaria y suficiente para llevar a cabo ese examen de admisibilidad, la cual debía ser remitida por las partes en el procedimiento*”[[7]](#footnote-8). Por las citadas razones, la Comisión considera que los hechos expuestos por la parte peticionaria no muestran, *prima facie*, una posible vulneración de derechos y, en consecuencia, con base en el artículo 47.b) de la Convención, corresponde declarar la inadmisibilidad de este asunto.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 7 días del mes de octubre de 2023.  (Firmado): Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.

1. Se mantienen en reserva los nombres de las presuntas víctimas (T.Z.O, L.Z.O. y L.Z.O) debido a que dos de ellas eran menores de edad al momento de los hechos; no obstante, la peticionaria no especifica quiénes de estas tres serían las menores de edad. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado José Luis Caballero Ochoa, de nacionalidad mexicana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. En comunicación de 20 de julio de 2017, la parte peticionaria manifestó su interés en el trámite de la petición. [↑](#footnote-ref-5)
5. Véase, entre otros: CIDH, Informe No. 24/23. Petición 1221-13. Inadmisibilidad. Tania Valencia Hernández, David Fernando Ochoa Valencia y Carlos Mario Ochoa Valencia. Colombia. 26 de febrero de 2023, párr. 18; CIDH, Informe No. 84/22. Petición 2334-12. Inadmisibilidad. Diana Patricia Pérez Tobón y familiares. Colombia. 12 de abril de 2022, párr.18; CIDH, Informe No. 122/01, Petición 0015-00, Inadmisibilidad, Wilma Rosa Posadas, Argentina, 10 de octubre de 2001, párr. 10. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe Nº 70/08, (Admisibilidad), Petición 12.242, Clínica Pediátrica de la Región de los Lago, Brasil, 16 de octubre de 2008, párr. 47. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C No. 310, párr. 42; véase también a este respecto: Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350. [↑](#footnote-ref-8)